

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 07 de julio de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2018-00107** informando que SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A., allegó soporte de pago de costas, para lo cual adjunto la sabana de títulos consultada en la plataforma del Banco Agrario. Sirvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ordinario Laboral adelantado por María del Rosario Rojas Garzón contra Colpensiones y otros. RAD. 110013105-022-2018-00107-00.

Visto el informe secretarial que antecede se procedió a efectuar la consulta en la plataforma del Banco Agrario de Colombia, encontrando el Despacho los siguientes títulos judiciales, consignados por las demandadas:

No de titulo	Valor	Depositante
400100008906537	\$ 2.000.000	Skandia

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que el apoderado de la demandante Dr. Misael Triana Cardona, cuenta con la facultad expresa de recibir, en el poder obrante en el documento denominado 01ExpedienteDigitalizado a folio 2, se ordenará la entrega del título judicial al profesional del derecho.

Bajo esa perspectiva, se ordenará que por secretaría se realice el abonado a la cuenta de ahorros damas No. 0000000030552020 que tiene el Dr. Misael Triana Cardona identificado con C.C 80.002.404 en el Banco Davivienda.

Entre tanto, comoquiera que no existen actuaciones pendientes por realizar, se ordenará el archivo de las presentes diligencias.

RESUELVE

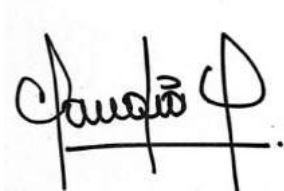
PRIMERO: ORDENAR por secretaria se abone el título judicial a la cuenta de ahorros damas No. 0000000030552020 que posee el Dr. Misael Triana Cardona, identificado con C.C 80.002.404 y portador de la T.P 135.830 del C.S de la J, en el Banco Davivienda

No de titulo	Valor
400100008906537	\$ 2.000.000

Por SECRETARIA efectuar los trámites pertinentes en la plataforma del Banco Agrario de Colombia con el fin de materializar dicha entrega.

SEGUNDO: ARCHIVAR el presente proceso al no existir trámite pendiente por realizar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 10 de julio de 2023
Por ESTADO N° 092 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 16 de mayo de 2023. Al Despacho de la señora Juez el escrito de demanda al cual se le asignó el número **11001-31-05-022-2023-00004-00**, informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., siete (07) de julio dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ordinario Laboral adelantado por MAGDA LIZBET CESPEDES RODRÍGUEZ en contra de ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED S.A. EN LIQUIDACIÓN - RAD. 11001-31-05-022-2023-00004-00.

Visto el informe secretarial que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda que por intermedio de apoderado judicial interpuso **MAGDA LIZBET CESPEDES RODRÍGUEZ en** contra de **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED S.A. EN LIQUIDACIÓN**, Se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo que se inadmitirá la misma.

Conforme lo anterior, se

RESUELVE

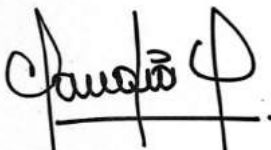
PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **NADIA MELISSA MARTÍNEZ CASTAÑEDA**, identificada con C.C. No. 52.850.773 y portadora de la T.P. No. 150.025 del C.S de la J., como apoderada de la parte actora, para los efectos del poder conferido

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda de la referencia a la apoderada para que corrija la siguiente falencia:

No se adjuntó el certificado de existencia y representación legal, expedido por la cámara de comercio de la persona jurídica demandada **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED S.A. EN LIQUIDACIÓN**, por lo cual se deberá allegar de conformidad con lo ordenado en el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T. Y S.S.

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 28 CPT y de la SS, se le concede el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas. Asimismo, proceda enviar el escrito de subsanación a la pasiva conforme lo establece el Decreto 806 del año 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 10 de julio de 2023
Por ESTADO N° 092 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JDA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 16 de mayo de 2023. Al Despacho de la señora Juez el escrito de demanda con radicado No. **2023-00049-00** el cual se encuentra pendiente de calificación, Sírvese proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ordinario laboral adelantado por ANDRÉS FELIPE PALOMINO LENGUA contra DRUMMOND LTD. COLOMBIA Y JOL INGENIERÍA ELÉCTRICA S.A.S. - RAD. 11001-31-05-022-2023-00049-00.

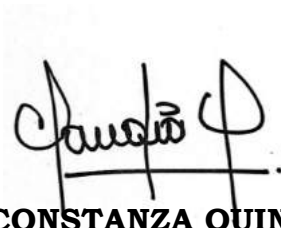
Evidenciado el informe que antecede, en primer lugar, se reconoce personería adjetiva a al abogado **JESÚS ELÍAS REYES OCHOA** identificado con C.C. No. 1.065.573.343 con TP 341.064 como apoderado principal del demandante, en los fines y para los términos del poder conferido.

Ahora bien, luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la S.S, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia de **ANDRÉS FELIPE PALOMINO LENGUA** contra **DRUMMOND LTDA. COLOMBIA Y JOL INGENIERÍA ELÉCTRICA S.A.S.**

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto, la demanda y los anexos a las demandadas **DRUMMOND LTD. COLOMBIA Y JOL INGENIERÍA ELÉCTRICA S.A.S.**, de conformidad con el numeral 1º del Art. 41 del C.P.T. y de las S.S. o en su defecto, como lo establece la ley 2213 del 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica dispuesta en el Certificado de Existencia y Representación Legal para notificaciones judiciales.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 10 de julio de 2023
Por ESTADO N° 092 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JDA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 16 de mayo de 2023. Al Despacho de la señora Juez el **proceso ordinario laboral No. 2023-00056-00**, con escrito presentado por la parte actora de requerimiento previo. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D. C., siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ordinario Laboral adelantado por JOHAN STEVEN CASTILLO BALLEN contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES. RAD 11001-31-05-022-2023-00056-00

Evidenciado el informe que antecede, se **RECONOCE** personería adjetiva a la abogada, **INGRID PELÁEZ CASALLAS** identificada con C. C. No. 52.780.177 con TP. N° 280.057 del C. S de la J., como apoderada principal del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora bien, luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia de **JOHAN STEVEN CASTILLO BALLEN** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**

NOTIFÍQUESE el contenido del presente auto, la demanda y los anexos a la demandada a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-** de conformidad con el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y de la S.S. o como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica que dicha entidad tiene dispuesta para notificaciones judiciales.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlatto22@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda.

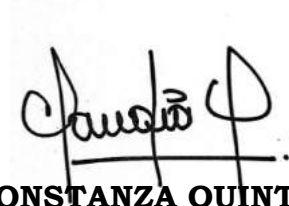
SE ADVIERTE a la entidad demandada que debe aportar con la contestación de demanda la totalidad del expediente administrativo del señor **JULIO HERNAN CASITLLO RODRÍGUEZ (Q.E.P.D)** identificado en vida con la cédula de ciudadanía No. 79.050.606.

Debido a la naturaleza del proceso y que en la actualidad el 50% de la pensión de sobrevivientes ya fue reconocida por Colpensiones a favor del menor Brayan Felipe Castillo Reyes, representado por la Sra. Mónica Reyes Fandiño, es necesario vincularlo al proceso, como litis consorte necesario.

Por tal motivo de conformidad con el numeral 1 del artículo 41 del C.P.T y de la S.S. o en su defecto como lo establece la Ley 2213 del 2022, es decir a través de correo electrónico, se **ORDENA AL DEMANDANTE NOTIFICAR**, el contenido del presente auto, la demanda, y los anexos a la Sra. MONICA REYES FANDIÑO sobre quien recae la representación judicial de su hijo menor de edad BRAYAN FELIPE CASTILLO REYES.

De igual forma, dando cumplimiento al artículo 199 de la ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al ser la demandada una entidad pública, **NOTIFÍQUESE** la presente providencia, la demanda y anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JDA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 10 de julio de 2023
Por ESTADO N° 092 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 16 de mayo de 2023. Al Despacho de la señora Juez el escrito de demanda al cual se le asignó **No. 2023-00057-00**, informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D. C., siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ordinario Laboral adelantado por BEATRIZ SASTOQUE CORTES contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES-, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. Y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. RAD. 11001-31-05-022-2023-00057-00

Evidenciado el informe que antecede, en primer lugar, se reconoce personería adjetiva a la abogada **ALEJANDRA DELGADO LOZANO**, identificada con C.C. No. No 1.018.440.220 y T.P. No. 327.166 del C.S de la J., como apoderada del demandante, en los fines y para los términos del poder conferido.

Así es que después de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia de **BEATRIZ SASTOQUE CORTES** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES-, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. Y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto, la demanda y los anexos a las demandadas, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. Y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, de conformidad con el numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y de las S.S. o en su defecto, como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo

electrónico, enviándolo a la dirección electrónica dispuesta en el Certificado de Existencia y Representación Legal para notificaciones judiciales.

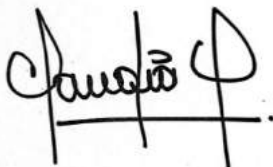
Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es **JLATO22@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO** con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP

NOTIFÍQUESE el contenido del presente auto, la demanda y los anexos a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-** de conformidad con el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y de la S.S. o como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica que dicha entidad tiene dispuesta para notificaciones judiciales.

Así mismo, dando cumplimiento al artículo 199 de la ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al ser la demandada una entidad pública, **NOTIFÍQUESE** la presente providencia, la demanda y anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

SE ADVIERTE a las entidades demandadas que deben aportar con la contestación la totalidad del expediente administrativo de la señora **BEATRIZ SASTOQUE CORTES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.522.146

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JDA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 10 de julio de 2023
Por ESTADO N° 092 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 16 de mayo de 2023. Al Despacho de la señora Juez el escrito de demanda al cual se le asignó el número **2023-00058**, informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvese proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso Ordinario Laboral adelantado por ANGELA PATRICIA DIAZ DIAZ en
contra de JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ RAD. 11001-31-
050-22-2023-00058-00**

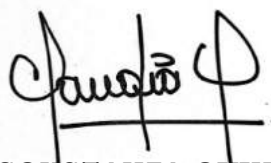
Evidenciado el informe que antecede, en primer lugar, se reconoce personería adjetiva al Dr. **GABRIEL ERNESTO MARCILLO DELGADO** identificado con C.C. No. 1'010.224.757 y T.P. No. 352.214 del C.S de la J., como apoderado del demandante, en los fines y para los términos del poder conferido.

Ahora bien, luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia **ANGELA PATRICIA DIAZ DIAZ** contra **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ**.

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto, la demanda y los anexos a la demandada **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ**, de conformidad con el numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y de las S.S. o en su defecto, como lo establece el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica dispuesta en el Certificado de Existencia y Representación Legal para notificaciones judiciales.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JDA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 10 de julio de 2023
Por ESTADO N° 092 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 16 de mayo de 2023. Al Despacho de la señora Juez el escrito de demanda con radicado No. **2023-00071-00** el cual se encuentra pendiente de calificación, Sírvasse proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ordinario laboral adelantado por CARLOS ERNESTO INFANTE PEÑA contra ADN TEMPORALES S.A.S.- RAD. 11001-31-05-022-2023-00071-00.

Observa el Despacho que la demanda presentada por **CARLOS ERNESTO INFANTE PEÑA** fue remitida por el juzgado sexto municipal laboral de pequeñas causas de Bogotá D.C., mediante proveído del once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023), toda vez que una de las pretensiones formuladas por la parte actora, carece de cuantía, ya que correspondería a una obligación de hacer, considerando su eventual prosperidad, pues, aunque se solicite también el pago de las prestaciones debe inferirse que éstas dependen indefectiblemente de que se ordene su reintegro. Por lo anterior, es pertinente entrar a estudiar la presente acción para su admisibilidad.

Sin embargo, el demandante actúa por intermedio de un estudiante del Consultorio Jurídico de la universidad Santo Tomas Bogotá. Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario indicar al accionante que para actuar ante este Despacho laboral del Circuito deberá constituir apoderado judicial con Tarjeta Profesional vigente para que lo represente en el proceso.

Conforme lo anterior se

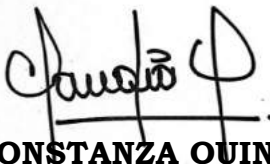
RESUELVE

PRIMERO: Previo a la calificación de demanda se **ORDENA** a la parte actora que, en un plazo máximo de 5 días **SO PENA DE RECHAZO**, constituya apoderado judicial, el cual debe ser un abogado titulado, con tarjeta profesional vigente.

SEGUNDO: ALLEGAR a este estrado el poder debidamente conferido al apoderado judicial, lo anterior atendiendo al artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, el envío deberá ser acorde con lo indicado por el artículo 5 de la

Ley 2213 de 2022, esto es mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma. Dicho documento debe emanar de la cuenta de correo electrónico del demandante, plasmada en la demanda y dirigido al apoderado, O en su defecto, podrá conferirlo bajo los parámetros del artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, con presentación personal ante notario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JDA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 10 de julio de 2023
Por ESTADO N° 092 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 16 de mayo de 2023. Al Despacho de la señora Juez el escrito de demanda con radicado No. **2023-00076-00** el cual se encuentra pendiente de calificación, Sírvese proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ordinario laboral adelantado por RAFAEL ALIRIO TELLEZ CASAS contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. - RAD. 11001-31-05-022-2023-00076-00.

Evidenciado el informe que antecede, en primer lugar, se reconoce personería adjetiva a al abogado **RICARDO JOSE ZUÑIGA ROJAS** identificado con C.C. No. 88.273.764 con TP 170.665 como apoderado principal del demandante, en los fines y para los términos del poder conferido.

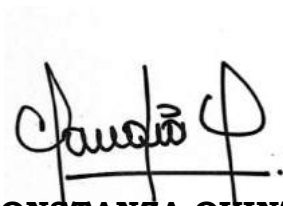
Ahora bien, luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la S.S, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia de **RAFAEL ALIRIO TELLEZ CASAS** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto, la demanda y los anexos a las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.** de conformidad con el numeral 1º del Art. 41 del C.P.T. y de las S.S. o en su defecto, como lo establece la ley 2213 del 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a las direcciones electrónicas dispuestas en el Certificado de Existencia y Representación Legal para notificaciones judiciales.

SE ADVIERTE a las entidades demandadas que deben aportar con la contestación la totalidad del expediente administrativo del señor **RAFAEL ALIRIO TELLEZ CASAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.291.550.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JDA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 10 de julio de 2023
Por ESTADO N° 092 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 16 de mayo de 2023. Al Despacho de la señora Juez el escrito de demanda al cual se le asignó el número **2023-00086**, informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvasse proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ordinario Laboral adelantado por OMAIRA RODRIGUEZ FLOREZ en contra de S&B SALUD DOMICILIARIA S.A.S. Y EPS FAMISANAR S.A.S. RAD. 110013105-022-2023-00086-00.

Visto el informe secretarial que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda que en causa propia interpuso la señora **OMAIRA RODRIGUEZ FLOREZ** en contra de **S&B SALUD DOMICILIARIA S.A.S. Y EPS FAMISANAR S.A.S.**, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo que se inadmitirá la misma.

Conforme lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **LUIS ADOLFO CARDENAS RODRIGUEZ** identificado con C.C. No. 19.107.083 y portador de la T.P. No. 55.780 del C.S de la J., para actuar en causa propia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

La petición en forma individual y concreta de los medios de prueba (Numeral 9º del Artículo 25 del C.S.T. y de la S.S.)

No relaciona las pruebas aportadas tales como:

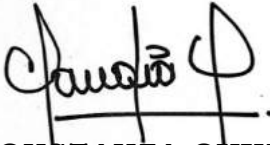
1. Citación de conciliación expedida por el ministerio de trabajo el 07 de febrero del 2023.
2. Constancia de comparecencia expedida por el ministerio de trabajo el 14 de febrero del 2023.
3. Oferta o contrato de servicios con fecha de inicio el 30 de diciembre del 2021 entre la accionante y S&B SALUD DOMICILIARIA S.A.S.

Conocimiento previo (Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022)

Revisados los anexos de la demanda se echa de menos prueba que acredite la remisión de la presente acción junto con los anexos a la demandada, al correo electrónico o el canal digital de manera simultánea a la radicación del escrito introductorio, omisión que tendrá que ser subsanada, debiendo ser remitida a la dirección de correo electrónico dispuesta para notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación legal o en su defecto deberá enviarse de manera física a la dirección de notificación judicial. En el primer caso, deberá allegar imagen que acredite el envío electrónico y en el segundo, certificación de la empresa de correos y copia cotejada de la demanda y anexos.

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 28 CPT y de la SS, se le concede el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas. Asimismo, proceda enviar el escrito de subsanación a la pasiva conforme lo establece el Decreto 806 del año 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JDA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 10 de julio de 2023
Por ESTADO N° 092 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 16 de mayo de 2023. Al Despacho de la señora Juez el escrito de demanda al cual se le asignó el número **2023-00088**, informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvese proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ordinario Laboral adelantado por CARLOS ALBERTO CASTILLO VARGAS en contra de IMPREPACK COLOMBIA S.A.S. RAD. 110013105-022-2023-00088-00.

Visto el informe secretarial que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda que en causa propia interpuso el señor **CARLOS ALBERTO CASTILLO VARGAS** en contra de **IMPREPACK COLOMBIA S.A.S.** Se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo que se inadmitirá la misma.

Conforme lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE a la persona jurídica **ASTURIAS ABOGADOS S.A.S.** identificada con NIT No. 800.180.832-4, como Procuradora Principal del señor **CARLOS ALBERTO CASTILLO VARGAS**, dado que el abogado **KEVIN DANIEL GUERRERO BERNAL** identificado con C.C. No. 1.031.165.319 y T.P. No. 377.057 del C. S. de la J, se encuentra inscrito en el certificado de existencia y representación legal de la apoderada, se le **reconoce personería adjetiva** conforme al poder obrante en el folio 02 y 03 del expediente digital.

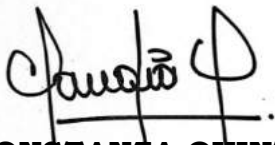
SEGUNDO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Conocimiento previo (Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022)

Revisados los anexos de la demanda se echa de menos prueba que acredite la remisión de la presente acción junto con los anexos a la demandada, al correo electrónico o el canal digital de manera simultánea a la radicación del escrito introductorio, omisión que tendrá que ser subsanada, debiendo ser remitida a la dirección de correo electrónico dispuesta para notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación legal o en su defecto deberá enviarse de manera física a la dirección de notificación judicial. En el primer caso, deberá allegar imagen que acredite el envío electrónico y en el segundo, certificación de la empresa de correos y copia cotejada de la demanda y anexos.

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 28 CPT y de la SS, se le concede el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas. Asimismo, proceda enviar el escrito de subsanación a la pasiva conforme lo establece el Decreto 806 del año 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 10 de julio de 2023
Por ESTADO N° 092 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JDA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 16 de mayo de 2023. Al Despacho de la señora Juez el escrito de demanda con radicado No. **2023-00112-00** el cual se encuentra pendiente de calificación, Sírvasse proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ordinario laboral adelantado por MARTHA MILENA PENAGOS FORERO contra OSCAR MAURICIO CADAVID ALVEAR Y RODRIGO LALINDE ROLDAN. RAD. 11001-31-05-022-2023-00112-00.

Evidenciando el informe secretarial que antecede y verificadas las presentes diligencias, luego de la lectura y estudio del escrito de demanda que, por intermedio de apoderada judicial, interpuso **MARTHA MILENA PENAGOS FORERO** contra **OSCAR MAURICIO CADAVID ALVEAR Y RODRIGO LALINDE ROLDAN** se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos por el Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, y por el numeral 10 del artículo 25 del C.P.T. y S.S. por lo que se inadmitirá la misma.

Conforme lo anterior se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **MARÍA CRISTINA OTÁLORA MANCIPE**, identificada con C.C. No. 53'105.588 con TP. 160.590 como apoderada principal de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda de la referencia a la apoderada para que corrija las siguientes falencias:

Conocimiento previo (Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022)

De conformidad con la norma en cita deberá remitir la demanda y los anexos a la dirección de correo electrónico de los demandados, actuación que deberá acreditar ante este estrado judicial. De lo contrario deberá demostrar la notificación de la demanda y sus anexos por medio de correo certificado en las direcciones de los demandados, las cuales fueron relacionadas en el escrito de la demanda en el acápite de notificaciones.

CUANTIA PARA DEFINIR LA COMPETENCIA: Deberá indicar la estimación de la cuantía.

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 28 CPT y de la SS, se le concede el término de **cinco (5) días** para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas. Asimismo, proceda enviar el escrito de subsanación a las demandadas conforme lo establece la Ley 2213 de 2022. **Ordenando que la subsanación de la demanda se allegue integrada a la demanda, sin que implique reforma de la misma, lo anterior, so pena de rechazo.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JDA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 10 de julio de 2023
Por ESTADO N° 092 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 16 de mayo de 2023. Al Despacho de la señora Juez el escrito de demanda con radicado No. **2023-00115-00** el cual se encuentra pendiente de calificación, Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ordinario laboral adelantado por DAVID STIVEN MARTINEZ LEAL contra CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA S.A. EN LIQUIDACIÓN. RAD. 11001-31-05-022-2023-00115-00.

Evidenciando el informe secretarial que antecede y verificadas las presentes diligencias, luego de la lectura y estudio del escrito de demanda que, por intermedio de apoderada judicial, interpuso **DAVID STIVEN MARTINEZ LEAL** contra **CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA S.A. EN LIQUIDACIÓN**. se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos por el Artículo 6 de la **Ley 2213 de 2022** por lo que se inadmitirá la misma.

Conforme lo anterior se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **EDWIN JAVIER SANCHEZ PINILLA**, identificado con C.C. No. 80.777.621 con TP. 227.083 como apoderado principal del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Conocimiento previo (Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022)

De conformidad con la norma en cita deberá remitir la demanda y los anexos a la dirección de correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales registrado en el certificado de existencia y representación del **CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA S.A. EN LIQUIDACIÓN**, actuación que deberá acreditar ante este estrado judicial. De lo contrario deberá demostrar la notificación de la demanda y sus anexos por medio de correo certificado en la dirección de domicilio del demandado.

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 28 CPT y de la SS, se le concede el término de **cinco (5) días** para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas. Asimismo, proceda enviar el escrito de subsanación a las demandadas

conforme lo establece la Ley 2213 de 2022. Ordenando que la subsanación de la demanda se allegue integrada a la demanda, sin que implique reforma de la misma, lo anterior, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JDA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 10 de julio de 2023
Por ESTADO N° 092 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 16 de mayo de 2023. Al Despacho de la señora Juez el escrito de demanda al cual se le asignó el número **2023-00116**, informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvese proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D. C., siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ordinario Laboral adelantado por CARLOS EDUARDO CHACON RAMIREZ en contra de **AUTO UNION S.A., CONVENIOS DE COMERCIO Y SERVICIOS CTA, Y DISTRICARS S.A.S., RAD. 11001-31-050-22-2023-00116-00**

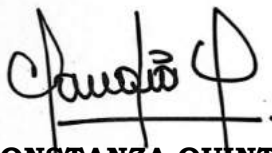
Evidenciado el informe que antecede, en primer lugar, se reconoce personería adjetiva al abogado **ANDRES FELIPE JIMENEZ FANDIÑO**, identificado con C.C. No. 1.026.285.767 y T.P. No. 290.941 del C.S de la J., como apoderado del demandante, en los fines y para los términos del poder conferido.

Ahora bien, luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia **CARLOS EDUARDO CHACON RAMIREZ** contra **AUTO UNION S.A, CONVENIOS DE COMERCIO Y SERVICIOS CTA, Y DISTRICARS S.A.S.**

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto, la demanda y los anexos a las demandadas **AUTO UNION S.A., CONVENIOS DE COMERCIO Y SERVICIOS CTA, Y DISTRICARS S.A.S.**, de conformidad con el numeral 1º del Art. 41 del C.P.T. y de las S.S. o en su defecto, como lo establece el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2º de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica dispuesta en el Certificado de Existencia y Representación Legal para notificaciones judiciales.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JDA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 10 de julio de 2023
Por ESTADO N° 092 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 16 de mayo de 2023. Al Despacho de la señora Juez el escrito de demanda con radicado No. **2023-00117-00** el cual se encuentra pendiente de calificación, Sírvasse proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D. C., siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ordinario laboral adelantado por FELIX ARTURO LOZANO MONTAÑA contra SOCIEDAD ADMINISTARDORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. RAD. 11001-31-05-022-2023-00117-00.

Evidenciando el informe secretarial que antecede y verificadas las presentes diligencias, luego de la lectura y estudio del escrito de demanda que, por intermedio de apoderado judicial, interpuso **FELIX ARTURO LOZANO MONTAÑA** contra **SOCIEDAD ADMINISTARDORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.-**, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en el **Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022**, por lo que se inadmitirá.

Conforme lo anterior se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **JOSÉ EDER BOHÓRQUEZ PERDOMO** identificado con C.C. No. 79.320.356 con TP 252.025 como apoderado principal de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

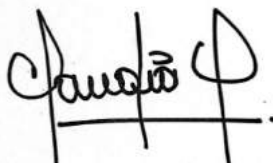
SEGUNDO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija la siguiente falencia:

Conocimiento previo (Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022)

De conformidad con la norma en cita deberá remitir la demanda y lo anexos a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, reportado en el certificado de existencia y representación de la demandada. Actuación que deberá acreditar ante este estrado judicial.

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 28 CPT y de la SS, se le concede el término de **cinco (5) días** para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas. Asimismo, proceda enviar el escrito de subsanación a las demandadas conforme lo establece la Ley 2213 de 2022. **Ordenando que la subsanación de la demanda se allegue integrada a la demanda, sin que implique reforma de la misma, lo anterior, so pena de rechazo.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JDA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 10 de julio de 2023
Por ESTADO N° 092 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 16 de mayo de 2023. Al Despacho de la señora Juez el **proceso ordinario laboral No. 2023-00118**, informando que ingresó de la oficina judicial de reparto Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ordinario Laboral adelantado por SERGIO HERRAN PARRA en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-, SOCIEDAD ADMINISTADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., Y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. RAD. 110013105-022-2023-00118-00.

Visto el informe secretarial que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda que por intermedio de apoderado judicial interpuso el señor **SERGIO HERRAN PARRA** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, SOCIEDAD ADMINISTADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., Y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo que se inadmitirá la misma.

Conforme lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **MONICA JULIANA PACHECO ORJUELA** identificada con C.C. No. 1.032.369.651 con TP. 199.904 como apoderada principal del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Anexos de la demanda

En el escrito de demanda allegada a este despacho no se encuentran incluidas las pruebas del numeral dos al numeral ocho las cuales la apoderada del demandante indica en el acápite correspondiente, por tal motivo no se cumple lo ordenado en el C.P.T Y S.S. en el Artículo 26, en ese orden de ideas se ordena a la parte actora allegar cada uno de los anexos y pruebas indicadas para llevar a cabo el proceso que pretende iniciar.

La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado

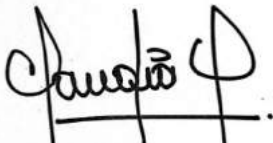
Deberá allegar certificado de existencia y representación legal de los fondos de pensiones demandados, a efectos de verificar entre otras cosas, la dirección de notificación judicial. (Artículo 26, numeral 4 CPT y SS).

Reclamación administrativa

Advierte el Despacho, que dentro del plenario no existe prueba que acredite el agotamiento de la reclamación administrativa ante la entidad pública demandada, en consecuencia, el demandante deberá corregir tal situación de conformidad al numeral 5 del artículo 26 del C.P.T. y S.S., como quiera que el agotamiento de ese mandato constituye factor de competencia y es un requisito de procedibilidad según se desprende del Art. 6 del C.P.T. y S.S., por lo tanto, de no subsanarse tal falencia no podría seguirse adelante con el conocimiento de la presente demanda.

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 28 CPT y de la SS, se le concede el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas. Asimismo, proceda enviar el escrito de subsanación a la pasiva conforme lo establece el Decreto 806 del año 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JDA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 10 de julio de 2023
Por ESTADO N° 092 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 16 de mayo de 2023. Al Despacho de la señora Juez el **proceso ordinario laboral No. 2023-00125**, informando que ingresó de la oficina judicial de reparto Sírvese proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ordinario Laboral adelantado por NELFI CECILIA CABAS RODRIGUEZ en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP y MARIELA CECILIA CADAVID GRANADOS RAD. 110013105-022-2023-00125-00, sometida a reparto y asignada al juzgado, remitida por parte del Juzgado segundo Laboral del circuito de Santa Marta, estrado judicial que declaró la falta de competencia.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se encuentra que, mediante providencia del 15 de diciembre de 2022, el juzgado segundo laboral del circuito de Santa Marta remitió la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, declarando para el efecto su falta de competencia, con sustento en lo dispuesto en el art. 8° de la Ley 712 de 2001.

Pues bien, uno de los factores para delimitar la competencia, es el factor territorial que en nuestra especialidad laboral, y para este caso en concreto se encuentra regulado por el artículo 8° de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que prevé “*En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.*”. Quiere decir ello, que son dos hipótesis que gobiernan la competencia por factor territorial, la primera es el lugar del domicilio de la entidad de seguridad social y la otra es el sitio donde se haya surtido la reclamación del derecho, en cualquier caso, supeditadas a la elección del trabajador o demandante.

En tal orden, se tiene que la señora NELFI CECILIA CABAS RODRIGUEZ demanda a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN

PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP y MARIELA CECILIA CADAVID GRANADOS, con el objeto de que se le reconozca y pague, la pensión de sobrevivientes a partir del día 24 de marzo del año 2021, por el valor de la pensión de jubilación de carácter oficial que en vida disfrutó su compañero permanente.

Ahora bien, revisado el escrito de demanda, y la documental aportada por la demandante, se tiene que si bien en el expediente no se encuentra evidencia de la solicitud de reclamación administrativa por parte del accionante, si se tiene certeza de la respuesta dada por parte de la entidad demandada (fls. 20 a 28 pdf 01 exp. virtual), en la cual le allega a la parte actora la Resolución RDP 025560 fechada 29 de septiembre del 2022, remitida a la dirección Carrera 22 12 29 Barrio Olivo de la ciudad de Santa Marta, contestación que acredita que efectivamente la reclamación administrativa fue realizada y respondida a dicha ciudad, lo cual quiere decir que la UGPP, al igual que este despacho entiende que el pedimento se realizó desde Santa Marta, sitio donde se surtió la reclamación del derecho, tal como lo expresa el artículo 11 del código procesal laboral y de la SS.

De lo anterior, claramente puede colegirse que el factor territorial de competencia en este caso debe ceñirse al querer del demandante dado que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá, pero la reclamación administrativa fue presentada desde Santa Marta y dirigida su contestación hacia la misma ciudad por parte de la misma entidad.

Es de acotar, que el Juzgado 02 Laboral del Circuito de Santa Marta, para declarar su falta de competencia aduce que la Resolución emitida por la UGPP es dada en Bogotá, lo cierto es que las Resoluciones emanadas por las entidades públicas, siempre aducen su sede principal, no obstante, lo anterior, su respuesta es remitida a la ciudad en la cual se presentó la correspondiente reclamación administrativa, en el caso particular como se indicó la ciudad de Santa Marta.

Así las cosas, atendiendo la elección de la parte actora, y la respuesta a la reclamación administrativa por parte de la UGPP, resulta claro que las pretensiones que se quieren reclamar por medio de esta acción son de resorte de los Juzgados Laborales del Circuito de la ciudad de Santa Marta, en tal sentido se promoverá conflicto negativo de competencia con el Juzgado segundo Laboral del Circuito de Santa Marta, remitiéndose el proceso a la H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA -SALA LABORAL- por así preverlo el artículo 16 de la ley 270 de 1996¹.

En consecuencia, este Juzgado

¹ **ARTICULO 16. SALAS.**

“(…) Las Salas de Casación Civil y Agraria Laboral y Penal, actuarán según su especialidad como Tribunal de Casación, pudiendo seleccionar las sentencias objeto de su pronunciamiento, para los fines de unificación de la jurisprudencia, protección de los derechos constitucionales y control de legalidad de los fallos. También conocerán de los conflictos de competencia que, en el ámbito de sus especialidades, se susciten entre las Salas de un mismo tribunal, o entre Tribunales, o entre estos y juzgados de otro distrito, o entre juzgados de diferentes distritos (...).”

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia y **PROMOVER** conflicto negativo de competencia con el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta.

SEGUNDO: REMITIR las diligencias a la H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA -SALA LABORAL- para que dirima el conflicto de competencias generado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 270 de 1996.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JDA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 10 de julio de 2023
Por ESTADO N° 092 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDOS LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 16 de mayo de 2023. Ingresa proceso al despacho para calificar la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001-31-05-022-2023-00126-00

Observa el Despacho que el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A"** mediante auto del doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022) se abstuvo de avocar el conocimiento del proceso de la referencia y ordenó su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D.C. Por lo anterior, sería procedente ordenar la adecuación de la demanda para su correspondiente estudio. No obstante, se advierte que el Despacho carece de jurisdicción para adelantar el presente asunto.

DEMANDA INTERPUESTA

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por intermedio de apoderada judicial, interpuso acción de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del señor **JOSE IGNACIO RIAÑO CORTES**, en la que se pretende:

"1. Que se declare la Nulidad parcial de la Resolución No. 058395 del 27 de noviembre de 2009, por la cual el Instituto de Seguros Sociales reconoció una pensión de vejez a favor del señor JOSE IGNACIO RIAÑO CORTES, identificado con CC No. 19,087,960, efectiva a partir del 1 de diciembre de 2009, toda vez que se le reconocieron valores superiores a lo debido.

2. Que se declare la Nulidad parcial de la Resolución No. 24354 del 18 de julio de 2011, por la cual el ISS modifica la Resolución No. 058395 del 27 de noviembre de 2009 exclusivamente en el sentido de cambiar la fecha de efectividad de la prestación quedando a partir del 30 de octubre de 2009, toda vez que se le reconocieron valores superiores a lo debido.

3. A título de restablecimiento del derecho, se ORDENE al señor JOSE IGNACIO RIAÑO CORTES, identificado con CC No. 19,087,960, el REINTEGRO de lo pagado por concepto de reconocimiento de una pensión de vejez, a partir de la fecha de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDOS LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

inclusión en nómina de pensionados, hasta que cese el pago o se declare la suspensión provisional y las que se sigan causando, a favor de La Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones

4. Que sean INDEXADAS las sumas de dineros reconocidas a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, y al pago de intereses a los que hubiere lugar, como consecuencia de los pagos realizados en exceso, al demandado.

5. Se condene en costas a la parte demandada."

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

A fin de analizar la competencia para conocer el presente proceso, debe ponerse de presente lo preceptuado en el artículo 238 de la Constitución Política de Colombia que reza:

"La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial".

En tal sentido, se tiene que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, por mandato constitucional, tiene a su cargo la competencia para emitir pronunciamiento sobre las decisiones de la administración (actos administrativos), de su contenido y si se deben suspender provisionalmente o declararlos nulos, previo a su revisión judicial.

Por lo anterior, en desarrollo a la norma constitucional previamente citada, nuestro legislador en el artículo 104 del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso determinó cuales conflictos eran competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa." (Subrayado fuera del original).

Sin embargo, debe aclararse, que el artículo antes citado, menciona, de manera taxativa, los procesos de los cuales son competentes los Jueces Administrativos. Sin embargo, la Subsección "A", de la Sección Segunda del Consejo de Estado en el auto del 28 de marzo de 2019 con radicado 11001-03-25-000-2017-00910-00(4857-17), determinó que los asuntos señalados en el artículo 104 del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no son los únicos que dichos operadores judiciales pueden conocer. En palabras de la Corporación:

"El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 consagra una cláusula general de competencia y unos criterios determinantes para fijar el objeto sobre el cual recae esta jurisdicción especializada. La norma regula que la jurisdicción contenciosa está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, entre otros, de las controversias y litigios originados en actos sujetos al derecho administrativo, en los que estén



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDOS LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Seguidamente y con criterio de especificidad enfatiza que esta jurisdicción conocerá de las controversias que surjan entre los servidores públicos sujetos a una relación legal y reglamentaria y el Estado, y de aquellas relativas a la seguridad social de los mismos con una administradora de derecho público. Este objeto encuentra una precisión adicional prevista en el artículo 105 ordinal 4.º ib., al excluir expresamente del objeto de esta jurisdicción todos aquellos conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y los trabajadores oficiales.

Quiere decir lo anterior que, en materia de controversias laborales y de seguridad social, en principio, la jurisdicción juzga:

a. *La legalidad de los actos administrativos generales con contenido laboral que expidan las entidades públicas y particulares que desempeñen funciones públicas.*

b. *Las controversias laborales que surjan entre los servidores públicos sometidos a una relación legal y reglamentaria, y el Estado como su empleador.*

c. *Frente a la seguridad social, de aquellas controversias que surjan entre los servidores públicos vinculados a través de una relación legal y reglamentaria y una entidad administrada del sistema, siempre y cuando esta sea de derecho público.*

Es decir, pese a que la jurisdicción se instituye para juzgar controversias sobre la legalidad de actos administrativos en materia laboral, lo cierto es que, si estos derivan directa o indirectamente de un contrato de trabajo, la jurisdicción no conoce del derecho allí controvertido." (Subrayado fuera del texto).

Por lo anterior, y atendiendo a la plataforma fáctica narrada en el escrito demandatorio, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** busca la Nulidad parcial de la Resolución No. 24354 del 18 de julio de 2011, por la cual el ISS modifica la Resolución No. 058395 del 27 de noviembre de 2009. Lo anterior, atendiendo a que el señor **JOSE IGNACIO RIAÑO CORTES**, es beneficiario de una asignación pensional superior a la que debería tener según el IBL utilizado para la liquidación de la misma, situación que no se encuentra conforme a derecho, toda vez que no cumple los requisitos de las normas, que para el caso es el Decreto 758 de 1990, toda vez que se liquidó y cancelo una mesada pensional superior a la que en derecho corresponde, generando un detrimento patrimonial de los recursos públicos. En consecuencia, los actos administrativos cuestionados deben ser demandados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo al ostentar la competencia para estudiar la legalidad, eficacia y validez de los mismos.

De igual forma, esta operadora judicial recuerda que el legislador, en el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, determinó los asuntos para los cuales tienen competencia la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, que a la letra reza:

"ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL: *La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDOS LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.
2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.
3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.
4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos."

Siendo competente nuestra jurisdicción laboral para conocer las controversias relacionadas con los contratos de trabajo, y también los conflictos que se lleguen a suscitar entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleados y las entidades administradoras de los servicios de la Seguridad Social. Sin embargo, en dicha disposición normativa, no se contempla que el Juez del Trabajo sea competente para conocer de aquellos asuntos en los que se ponga en juicio la legalidad de los actos administrativos que puedan expedir las entidades públicas.

Por lo anterior, la presente controversia no tiene origen en un contrato de trabajo ni mucho menos se enmarca en los desacuerdos que se pueden presentar entre un afiliado o empleador con una entidad de seguridad social. Lo anterior se explica, sin el ánimo de ser reiterativos, el claro propósito de la administración, en este caso la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de obtener la declaratoria de nulidad de sus propios actos administrativos amparado en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo conforme a los trámites inherentes a la acción de lesividad.

A su vez, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en pronunciamiento del 24 de abril de 2019, bajo radicado No. 110010102000201900623 00 (16684-37), dirimió un conflicto negativo de jurisdicciones de similares condiciones, asignándole la competencia a los Juzgados Administrativos determinando que:

"Así las cosas, no puede esta Sala concluir distinto a que la competente para conocer de la diligencia referenciada es la Jurisdicción Contencioso Administrativa en tanto la acción de lesividad posee las siguientes características especiales: 1. Hace parte de una habilitación especial y legal. 2. Refiere sólo para sujetos determinados como los son las autoridades administrativas. 3. Se trata de impugnar actos administrativos, independientemente que sean o no creadores de situaciones particulares. 4. No existe en el Código Procesal del Trabajo, una habilitación de tal envergadura para un empleador.

(...)

Por tanto, la administración al expedir un acto administrativo que reconoce u otorga derechos a particulares, deberá discutir su legalidad ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues es demandante de su propio acto, lo que se ha considerado doctrinalmente como acción de lesividad, debido a que lesiona los intereses de la propia administración."

De igual forma, el Consejo de Estado, con relación al otorgamiento irregular de derechos prestacionales, ha señalado que es la acción de lesividad la herramienta



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDOS LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

idónea para que la administración logre la anulación de su reconocimiento Sentencia del 8 de marzo de 2010, Sección Segunda, Subsección "A". Consejero ponente: Luis Rafael Vergara Quintero Radicación número: 25000-23-15-000-2009-01920-01 explicó que:

"En conclusión, si la administración consideraba que el reconocimiento extinguido era ilegal, el único camino jurídico - legal de que disponía era el de demandar su propio acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, hecho que no ocurrió".

De igual forma, también se tiene que la misma Corporación, en la Sentencia 01597 de 2017 Magistrada Ponente SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, afirmó que la acción de lesividad únicamente puede ser ejercida por intermedio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no existiendo este marco normativo ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Por lo tanto, la competencia no se determina por la clase de trabajador que era el demandado, sino que se determina por el acto jurídico cuya revisión se pide, el propósito del proceso, las reglas jurídicas que sustentan las pretensiones de la demanda, y el conocimiento previo sobre conflictos de iguales características, siendo competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la declaración de la nulidad, ineficacia y/o legalidad de los actos administrativos y, en consecuencia, de los efectos que los mismos generan.

Ahora bien, de acuerdo a las normas procesales que gobiernan el asunto de controversia, no le asiste razón al **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A"** para afirmar que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es competente únicamente en aquellos eventos donde se involucren a los servidores públicos mediante una relación legal y reglamentaria, máxime cuando en la presente demanda conlleva a estudiar la legalidad de un acto administrativo para determinar si este es nulo o no, como quiera que es lo que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** se encuentra cuestionando.

De acuerdo con los argumentos planteados, la jurisdicción para conocer el presente proceso radica en la Contencioso Administrativa, razón por la que se suscitará el conflicto negativo de competencia con el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A"** y se ordenará la remisión de las diligencias a la Corte Constitucional, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 11 del Artículo 241 de la Constitución Política, añadido por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIDÓS (22) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer de la demanda interpuesta de por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** contra el señor **JOSE IGNACIO RIAÑO CORTES**.

SEGUNDO: Suscitar el conflicto negativo de jurisdicción con el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A"**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDOS LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

TERCERO: REMITIR el presente proceso a la **CORTE CONSTITUCIONAL**, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política, añadido por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 10 de julio de 2023
Por ESTADO N° 092 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 16 de mayo de 2023. Al Despacho de la señora Juez el escrito de demanda con radicado No. **2023-00127-00** el cual se encuentra pendiente de calificación, Sírvasse proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso ordinario laboral adelantado por LEONEL SOTO ARGUEDO contra
QUINTERO Y ROBLES S.A.S. RAD. 11001-31-05-022-2023-00127-00.**

Evidenciando el informe secretarial que antecede y verificadas las presentes diligencias, luego de la lectura y estudio del escrito de demanda que, por intermedio de apoderada judicial, interpuso **LEONEL SOTO ARGUEDO** contra **QUINTERO Y ROBLES S.A.S.** se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos por el Artículo **6 de la Ley 2213 de 2022** por lo que se inadmitirá la misma.

Conforme lo anterior se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **NELSON EDUARDO BARRERA ZEA**, identificado con C.C. No. 80.091.505 con TP. 173.137 como apoderado principal del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija la siguiente falencia:

Conocimiento previo (Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022)

De conformidad con la norma en cita deberá remitir la demanda y los anexos a la dirección de correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales registrado en el certificado de existencia y representación de **QUINTERO Y ROBLES S.A.S.**, actuación que deberá acreditar ante este estrado judicial. De lo contrario deberá demostrar la notificación de la demanda y sus anexos por medio de correo certificado en la dirección de domicilio del demandado.

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 28 CPT y de la SS, se le concede el término de **cinco (5) días** para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas. Asimismo, proceda enviar el escrito de subsanación a las demandadas conforme lo establece la Ley 2213 de 2022. **Ordenando que la subsanación de la demanda se allegue integrada a la demanda, sin que implique reforma de la misma, lo anterior, so pena de rechazo.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

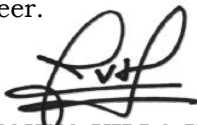


CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JDA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 10 de julio de 2023
Por ESTADO N° 092 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 16 de mayo de 2023. Al Despacho de la señora Juez el escrito de demanda al cual se le asignó el número **2023-00128**, informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvasse proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D. C., siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ordinario Laboral adelantado por JAIME ANDRES CARDENAS RODRIGUEZ en contra de MARLENY VELASQUEZ LUGO, RAD. 11001-31-050-22-2023-00128-00

Evidenciado el informe que antecede, en primer lugar, se reconoce personería adjetiva al abogado **JAIME ANDRES CARDENAS RODRIGUEZ**, identificado con C.C. No. 79.882.724 y T.P. No. 137.409 del C.S de la J., para actuar en nombre propio como litigante y a su vez en calidad de representante legal de la firma CARDENAS & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S.

Ahora bien, luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia **JAIME ANDRES CARDENAS RODRIGUEZ** contra **MARLENY VELASQUEZ LUGO**.

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto, la demanda y los anexos a la demandada **MARLENY VELASQUEZ LUGO**, de conformidad con el numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y de las S.S. o en su defecto, como lo establece el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico conocido por el demandante.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JDA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 10 de julio de 2023
Por ESTADO N° 092 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 16 de mayo de 2023. Al Despacho de la señora Juez el expediente No. **2023-00129**, informando que la parte demandante allego escrito desistiendo del proceso. Sírvasse proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D. C., siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ordinario laboral adelantado por PATRICIA BOCANEGRA PARRA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- 11001-31-05-022-2023-00129-00.

Verificado el informe secretarial que antecede, la parte actora mediante escrito del 03 de mayo de 2023, manifiesta la intención de desistir del presente proceso, para lo anterior es necesario recordar lo establecido por el Art. 314 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del Art 145 del CPT y SS el cual indica:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.”

De conformidad con lo anterior, y como quiera que la parte demandante, conoce las implicaciones del desistimiento, se aceptara el mismo.

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de las presentes diligencias presentado por la demandante Sra. PATRICIA BOCANEGRA PARRA identificada con C.C. No, 65.727.642

SEGUNDO: EJECUTORIADA la presente providencia por secretaria archívense las presentes diligencias previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JDA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 10 de julio de 2023
Por ESTADO N° 092 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 16 de mayo de 2023. Al Despacho de la señora Juez el escrito de demanda al cual se le asignó el número **2023-00131**, informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvese proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ordinario Laboral adelantado por FABIAN ANCIZAR SARMIENTO GUTIERREZ en contra CLARA YANETH GUATAVITA ORTIZ, RAD. 11001-31-050-22-2023-00131-00

Evidenciado el informe que antecede, en primer lugar, se reconoce personería adjetiva al abogado **RAUL RAMIREZ REY**, identificado con C.C. No. 91.525.649 y T.P. No. 215.702 del C.S de la J., como apoderado principal del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora bien, luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia **FABIAN ANCIZAR SARMIENTO GUTIERREZ** contra **CLARA YANETH GUATAVITA ORTIZ**.

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto, la demanda y los anexos a la demandada **CLARA YANETH GUATAVITA ORTIZ**, de conformidad con el numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y de las S.S. o en su defecto, como lo establece el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través de correo electrónico conocido por el demandante.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JDA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 10 de julio de 2023
Por ESTADO N° 092 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria